

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 30RAL ILABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 30-11-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00157	Ordinario	PABLO - PONTON CERVANTES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL CESAR- DPTO PENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2013 00002	Ordinario	LUIS ARTURO HERNANDEZ	COLPENSIONES SECCIONAL CESAR	Auto Niega Entrega de Título el despacho niega una entra de titulo judicial	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2015 00559	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	29/11/2023	
20001 31 05 003 2018 00280	Ordinario	ALBEIRO ROBAYO GOMEZ	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Resolución Inhibitoria el despacho resuelve: 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por ALBEIRO ROBAYO GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2020 00199	Ordinario	CLARITZA MILENA QUINTERO GARCIA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto que Ordena Correr Traslado Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2021 00050	Ordinario	ALVARO JOSE TORRES FLOREZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2021 00052	Ordinario	YONEIBIS AFANADOR OLARTE	SUPERCELL E.U.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día primero de febrero de 2024 a las 10:30 Am	29/11/2023	1
20001 31 05 003 2023 00323	Ordinario	AREL ANGEL DIAZ CERVANTES	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	29/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00325	Ordinario	CARLOS ALBERTO - HERNANDEZ VERGARA	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	29/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00327	Ordinario	CARMEN TERESA ANAYA BOLAÑO	JOSE LUIS DAZA BALETA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	29/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00328	Ordinario	ENA LUCIA ROJAS CABRALES	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	29/11/2023	
20001 31 05 003 2023 00339	Fueros Sindicales	JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	29/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-11-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Pablo Pontón Cervantes

Demandado: PAR ISS

Radicación: 20001 31 05 003 2012 00157 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 20 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 20 de noviembre de 2020, a través de la cual se condenó al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación hoy PAR ISS a una sanción moratoria por la suma de \$94.714.108,89 liquidados desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 1 de abril de 2015, suma de dinero que debe ser indexada al momento en que se efectúe el pago de la obligación, mas las costas del proceso, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación hoy PAR ISS.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá la notificación personal de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPT y SS y 8 de la ley 2213 de 2022.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de PABLO PONTÓN CERVANTES contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en Liquidación hoy PAR ISS por las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

- a. Por la suma de \$94.714.108,89 por concepto de sanción moratoria liquidado desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 1 de abril de 2015, debidamente indexados al momento de que verifique el pago de la obligación.
- b. Por la suma de \$9.093.341 correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada y al Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral

Demandante: Luis Arturo Hernandez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00002-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra solicitud elevada por Colpensiones, consistente en la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo al escrito presentado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la cual solicita la devolución de un título judicial, procede el Juzgado a consultar el portal del Banco Agrario encontrando que en efecto obra consignado por Colpensiones el depósito judicial: N° 424030000539537 por la suma de \$ 36.610.286; sin embargo, en esta oportunidad será despachada de forma desfavorable dicha petición, si se tiene en cuenta que el aludido titulo se encuentra asociado al proceso ejecutivo laboral que sigue la señora Elsa María Cujia Beleño contra Colpensiones distinguido bajo la radicación No. 20001 31 05 003 2013 00425 00, proceso que no registra terminación, por tanto se encuentra activo.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Solicitud de entrega de deposito judicial rogada por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de noviembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Ofelia Gómez Arrieta
Demandado: Colpensiones
RAD. 20-001-31-05-003-2015-00559-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha veintiuno (21) demarzo de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto proferido el día ocho (08) de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia. Sírvasse proveer.

Lorena González
Rosadosecretaria.

AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 110 el día 30-11-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ALBEIRO ROBAYO GOMEZ

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

RAD. 20001-31-05-003-2018-00280-00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir. Sírvasse proveer.

Lorena González rosado
Secretario

AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa que el demandante Albeiro Robayo Gómez el día 21 de marzo de 2019 presentó memorial donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y archivo del mismo.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados. Dentro del proceso que se estudia, se observa que aún no ha sido notificada la demandada del presente trámite, por tanto, aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por ALBEIRO ROBAYO GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: Claritza Milena Quintero Garcia

DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

RAD. 20-001-31-05-003-2020-00199-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción suscrita con la parte demandada. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).**

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Carlos Arturo Ortiz Ospino apoderado presentó memorial informando sobre la transacción suscrita entre las partes y con ello solicita la terminación del proceso.

Al haberse presentado la solicitud de transacción solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

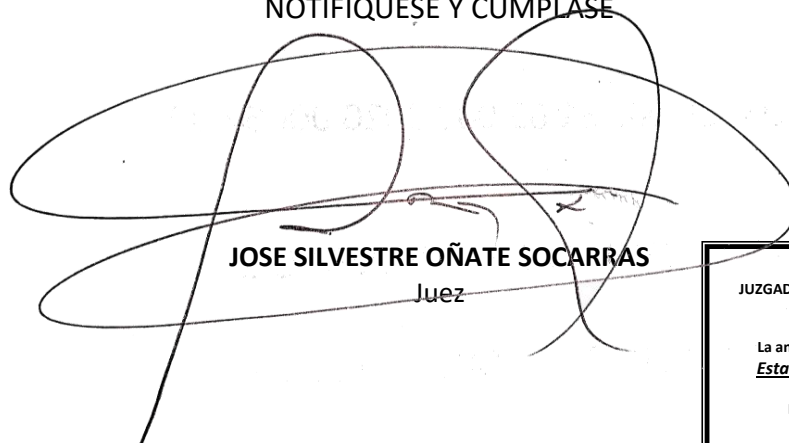
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de transacción presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 110 el día 30-11-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Jose Torres Flórez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00050 00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia Colpensiones	\$1.160.000
Agencias en derechos I Instancia Porvenir SA	\$1.160.000
Agencias En derecho II Instancia	\$1.160.000
Total	\$3.480.000

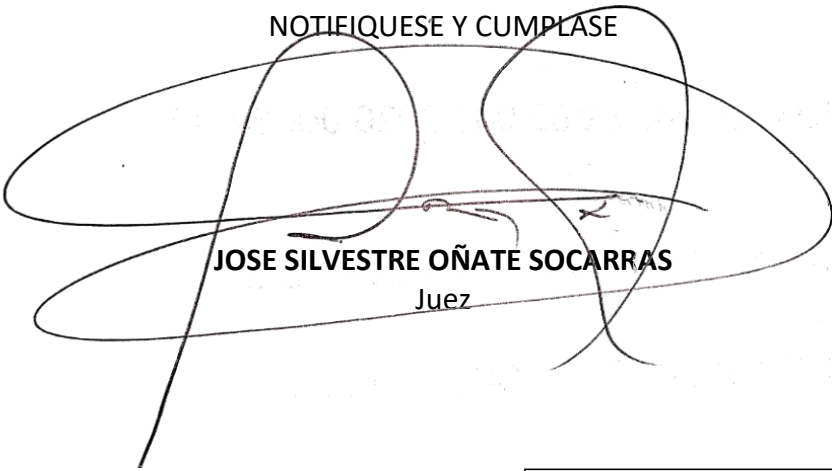
Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yoneibis Afanador Olarte

Demandado: SUPERCELL EU

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00052-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

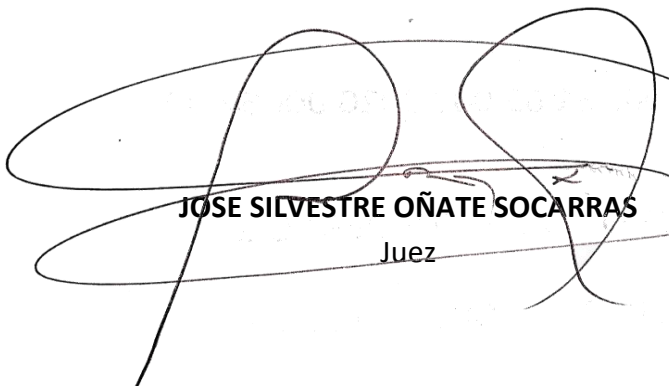
AUTO:

**Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día primero de febrero de 2024 a las 10:30 Am, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 110 el día 30-11-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Abel Ángel Díaz Cervantes

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00323-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva. Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Alberto Hernandez Vergara

Demandado: Nueva Clínica De Santo Tomas S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00325.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., representada legalmente por NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico gerencianuevaclisanto@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: ESPECIAL – FUERO SINDICAL

Demandante: JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA

Demandado: EMDUPAR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00339 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial Laboral de Fuero sindical (por traslado y/o desmejora sin permiso del Juez Laboral) del trabajador JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente al demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., representado legalmente por PABLO ANDRES JARAMILLO REYES o quien haga sus veces; correo electrónico juridica@emdupar.gov.co; nalucas15@hotmail.com. Asimismo, Sindicato UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIO DE ACUEDUCTO ALCALTARILLADO Y ASEO “UTISA” Valledupar Cesar, correo electrónico utisacesar@gmail.com.

Adjuntando copia de la demanda y sus anexos., para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.L., cítese a las partes para que concurran a la audiencia pública a celebrarse el quinto (5) día hábil siguiente al de la notificación personal de esta providencia a los demandados a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcase al doctor HORACIO ALFONSO PABA GALVAN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carmen Teresa Amaya Bolaño

Demandado: Jose Luis Daza Baleta

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00327-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el apoderado judicial del demandante, no indica en qué lugar presto sus servicios el demandante y que labor hacía. -

De otro lado, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

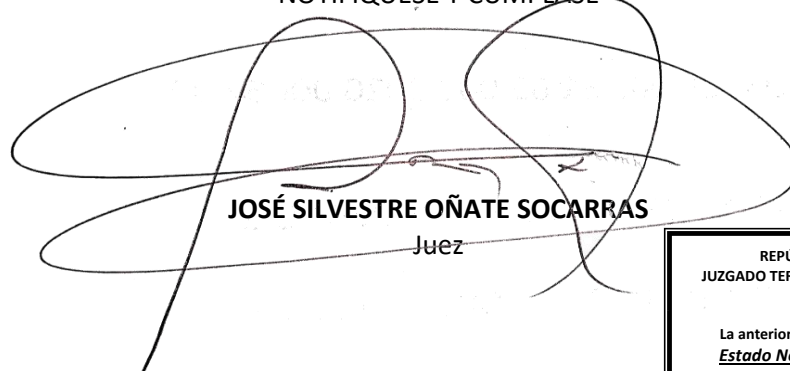
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 29 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ena Lucia Rojas Cabrales

Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00328.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por LINA MARIA LIMA CADENA o quien haga sus veces, correo electrónico financiera@clinicadelcesar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JAIRO HERNAN OVALLE VEGA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 110 el día 30-11-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario